



**Amparo en  
revisión  
428/2019**

**AMPARO EN REVISIÓN  
ADMINISTRATIVO: 428/2019.**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* DEL ESTADO DE  
OAXACA.

**RECURRENTE ADHERENTE:** DIRECTOR  
GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO  
GENERAL DE NOTARÍAS DE LA CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
OAXACA Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO  
ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ.

**SECRETARIO:** DAVID ROJAS  
RODRÍGUEZ.

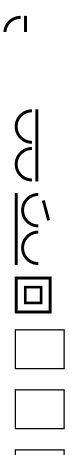
Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Acuerdo del Segundo  
Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del  
Decimotercer Circuito, correspondiente a la sesión pública  
ordinaria de treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS;** para resolver, los autos del amparo en revisión  
administrativo **428/2019;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. AMPARO INDIRECTO.**

Mediante escrito presentado el **dieciséis de mayo de dos**



mil dieciocho<sup>1</sup>, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del Estado de Oaxaca, promovió juicio de amparo indirecto, contra las autoridades y por los actos, siguientes:

*“(...) III.- **AUTORIDADES RESPONSABLES:-** Señalo como autoridad responsable en su doble carácter de ordenadora y ejecutora a la siguiente:*

*C.- **DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA O DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA.** Con domicilio en carretera Oaxaca Istmo kilómetro 11,5 Ciudad administrativa, edificio 4 planta baja, Tlaxiactac de Cabrera Oaxaca.*

*SEÑALO COMO AUTORIDADES EJECUTORAS A LAS SIGUIENTES*

***JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE VISITADURÍAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA.***

***LIC. KARINA EVANGELINA SÁNCHEZ BARAJAS.- VISITADORA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA.***

***LIC. LUCÍA LOPEZ CUEVAS VISITADORA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA.***

***LIC.- BLANCA MARÍA LOPEZ PALACIOS. VISITADORA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA.***

***LIC.- ALEXA TRUJILLO MORALES. VISITADORES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA.***

***LICS. MARCELINO CRUZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO BUSTAMENTE ALTAMIRANO.***

*Todas las anteriores tienen su domicilio en carretera*

---

<sup>1</sup> Fojas 6 a 12 del expediente de amparo indirecto.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oaxaca Istmo kilómetro 11,5 Ciudad administrativa edificio 4 planta baja, Tlalixtac de Cabrera Oaxaca.

**IV.- ACTO RECLAMADO:-** Reclamo de la autoridad señalada como responsable ordenadora la orden de inspección general o visita general al protocolo a mi cargo como notario público número \*\*\* del Estado de Oaxaca, contenida en el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho emitido en el oficio \*\*\*\*\* por el Director

General de Notarías del Estado de Oaxaca o DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA. Para llevarse a cabo el 18 de mayo de dos mil dieciocho.

Reclamo de las ejecutoras la visita de inspección general que pretenden llevar a cabo en el protocolo de la notaría pública número \*\*\* derivada de la citada orden emitida por el Director General de Notarías del Estado de Oaxaca.

(...)"

**(La transcripción es literal).**

Actos que estimó violatorios en su perjuicio de los derechos humanos y las garantías para su protección, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

De dicha demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; por auto de **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**<sup>2</sup>, el juez la admitió con el número de expediente **493/2018**, ordenó tramitar el juicio con incidente de suspensión; solicitó informe justificado a las responsables; dio la intervención que legalmente le

<sup>2</sup> Fojas 33 y 34 ibídem.

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

corresponde a la Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción y señaló fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional.

Seguido el juicio por sus trámites, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, y dictó sentencia el **doce** siguiente<sup>3</sup>, en la que resolvió:

**“(...) ÚNICO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo número 493/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el Estado de Oaxaca.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)**”.

### **TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.**

Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido en auto de **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**<sup>4</sup>, por la Presidencia del entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien lo registró con el número **248/2018**.

### **CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.**

Mediante escritos de **tres de septiembre de dos mil diecinueve**<sup>5</sup>, el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías de Oaxaca, Jefa del Departamento Jurídico, Visitadora del Departamento Jurídico, Visitadora del Archivo

---

<sup>3</sup> Fojas 126 a 133 ibídem.

<sup>4</sup> Fojas 15 a 16 del toca.

<sup>5</sup> Fojas 19 a 39 del ibídem.



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

General, Visitador del Archivo General, Visitador del Archivo General y Jefa del Departamento de Control de Visitadurías, adscritos a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, en su calidad de autoridades responsables, se adhirieron al recurso de revisión interpuesto, los cuales se admitieron en auto de presidencia de **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**<sup>6</sup>.

### **QUINTO. TURNO A PONENCIA.**

Integrados los autos y en estado de resolución, el **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, se ordenó turnarlos al magistrado Jaime Allier Campuzano para formular el proyecto de resolución correspondiente<sup>7</sup>.

### **SEXTO. CREACIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.**

Encontrándose en trámite de resolución este asunto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 59/2018 el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por lo que en su cumplimiento, mediante acta de entrega-recepción de **ocho de abril de dos mil diecinueve**, la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, en este propio Circuito, con residencia en San

<sup>6</sup> Foja 40 *Ibidem*.

<sup>7</sup> Foja 45 *ibidem*.

## **AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019**

Bartolo Coyotepec, **remitió el presente asunto** a este órgano jurisdiccional.

### **SÉPTIMO. RECEPCIÓN Y TURNO DEL ASUNTO.**

En proveído de **doce de abril de dos mil diecinueve**, la Presidencia de este órgano colegiado, previa solicitud de migración de datos del expediente electrónico a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó registrar el asunto con el número **428/2019**, **se avocó a su conocimiento**, decretó comunicar a las partes la integración del **Pleno** de este Tribunal y por auto de **treinta de abril de dos mil diecinueve**<sup>8</sup>, se ordenó turnar los autos al magistrado ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente: y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.**

Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, es legalmente competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción XIII, numeral 1, y tercero, fracción XIII, del Acuerdo General 3/2013<sup>9</sup> y el diverso

---

<sup>8</sup> Foja 51 ibídem.

<sup>9</sup> Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuerdo 58/2019<sup>10</sup> ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que la resolución recurrida fue pronunciada por un juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia **administrativa**, cuya residencia se ubica dentro del territorio en el cual este tribunal colegiado tiene competencia legal para ejercer jurisdicción.

### **SEGUNDO. PROCEDENCIA.**

El recurso de revisión **principal** interpuesto es procedente, conforme se establece en el artículo 81, fracción I, inciso e)<sup>11</sup>, de la Ley de Amparo, ya que se recurre una sentencia emitida en audiencia constitucional por un juez de Distrito.

Los recursos de revisión **adhesivos** son procedentes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo<sup>12</sup>, porque lo interponen las autoridades responsables quienes tienen interés en que subsista la sentencia recurrida, al decretarse el sobreseimiento en el juicio, que indudablemente les beneficia.

---

especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

<sup>10</sup> Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio de este tribunal colegiado, publicado en el citado Diario, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

<sup>11</sup> **“Artículo 81.** *Procede el recurso de revisión:*

*I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*

*(...)*

*e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.*

*(...).”*

<sup>12</sup> **“Artículo 82.** *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”*

**TERCERO. OPORTUNIDAD.**

El recurso de revisión **principal** fue interpuesto en tiempo, ya que la sentencia recurrida se notificó a la parte recurrente el **viernes veinte de julio de dos mil dieciocho**<sup>13</sup>, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el **lunes veintitrés de julio de dos mil dieciocho**, conforme se previene en el artículo 31, fracción II<sup>14</sup>, de la Ley de Amparo.

Por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86, párrafo primero, de dicha ley, transcurrió del **martes veinticuatro de julio al lunes seis de agosto de dos mil dieciocho**<sup>15</sup>.

Por tanto, si el recurso principal se interpuso el **jueves veintiséis de julio de dos mil dieciocho**<sup>16</sup>, fue oportuno.

También, son oportunos los recursos de revisión **adhesivos** interpuestos.

Se afirma lo anterior, toda vez que el auto admisorio del recurso de revisión principal, fue notificado a las autoridades adherentes del recurso el **lunes veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**<sup>17</sup>, notificación que surtió efectos en esa propia fecha, conforme lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la

---

<sup>13</sup> Foja 139 del expediente de amparo indirecto.

<sup>14</sup> **“Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:  
(...)

**II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley.  
(...)”.

<sup>15</sup> Sin contar el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de julio, cuatro y cinco de agosto de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, y por lo tanto inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

<sup>16</sup> Fojas 3 a 14 del toca.

<sup>17</sup> Foja 18 del expediente de amparo indirecto.



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ley de la materia.

Por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo<sup>18</sup>, transcurrió del **martes veintiocho de agosto al lunes tres de septiembre de dos mil dieciocho**<sup>19</sup>.

Por tanto, si los recursos de revisión adhesivos se interpusieron el **lunes tres de septiembre de dos mil dieciocho**<sup>20</sup>, fueron oportunos.

**CUARTO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión **principal** lo interpuso la parte legitimada para ello, a saber, \*\*\*\*\* \*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, del Estado de

Oaxaca, a quien le reviste el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 5º, fracción I<sup>21</sup>, de la Ley de Amparo, por lo que, como tal está facultado para ello.

De igual forma, el recurso de revisión **adhesivo** fue interpuesto por parte legítima, como lo son Director General de

<sup>18</sup> **“Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

<sup>19</sup> Sin contar los días uno y dos de septiembre de dos mil dieciocho, por ser sábado y domingo, y por lo tanto inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

<sup>20</sup> Fojas 19 a 39 del toca.

<sup>21</sup> **“Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...).”

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

Notarías y Archivo General de Notarías de Oaxaca, Jefa del Departamento Jurídico, Visitadora del Departamento Jurídico, Visitadora del Archivo General, Visitador del Archivo General, Visitador del Archivo General y Jefa del Departamento de Control de Visitadurías, adscritos a la Dirección General de Notarías y Archivo General Notarías del Estado de Oaxaca, quienes tienen el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 5º, fracción II<sup>22</sup>, de la Ley de Amparo.

### QUINTO. SENTENCIA RECURRIDA Y AGRAVIOS.

No se transcribe la resolución reclamada, ni los agravios expresados por la parte recurrente, ya que no se advierte artículo en la Ley de Amparo que obligue a ello, pero se precisa que, al igual que todas las constancias, se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Además, a efecto de que la resolución impugnada pueda ser consultada por las partes, previamente a que se devuelva el expediente de amparo al juzgado de origen, se ordena al secretario de acuerdos de este tribunal colegiado que agregue al toca, copia certificada del fallo recurrido; sin que en el caso sea necesario realizar lo mismo en relación con los agravios, pues éstos ya obran en el expediente.

---

<sup>22</sup> **“Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

**II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

(...)”.



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>23</sup>

### SEXTO. ANTECEDENTES.

Del análisis de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***<sup>24</sup>, se advierten los antecedentes siguientes:

#### I. Orden de inspección general de protocolo.

Mediante acuerdo de **once de mayo de dos mil dieciocho**<sup>25</sup>, el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, ordenó la visita general de inspección de protocolo a la Notaría Pública Número **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en el Estado de Oaxaca, a cargo del Titular de la Notaría licenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a realizarse a las trece horas del día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, y comisionó a diversos servidores públicos adscritos a dicha dependencia, con la finalidad de que realizaran la mencionada visita, la que consistiría en la inspección general de los volúmenes, apéndices e índices que fueron autorizados por esa Dirección General, para su función como Notario Público de número, desde el primer volumen de su protocolo hasta el último

<sup>23</sup> Consultable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>24</sup> Con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2º.

<sup>25</sup> Foja 97 del expediente de amparo indirecto.

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

instrumento del volumen concluido a la fecha, que obran en el domicilio de la Notaría Pública a su cargo.

Por oficio \*\*\*\*\* , de **once de mayo de dos mil dieciocho**<sup>26</sup>, el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, comunicó la citada orden al licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, oficio que fue recibido el catorce de mayo de ese mes y año.

### II. Juicio de amparo indirecto.

Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, el **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**<sup>27</sup>, \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, demandó el amparo y la protección de la justicia, en contra del Director General de Notarías y Archivo General de Notarías de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca y otras autoridades, por la orden de inspección general de protocolo a su cargo como Notario Público, contenida en el acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho y emitida en el oficio \*\*\*\*\* , de esa misma fecha, para llevarse a cabo el dieciocho de mayo siguiente.

### III.- Resolución recurrida.

Seguido el juicio por sus trámites, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, celebró la audiencia constitucional el **cuatro de**

---

<sup>26</sup> Foja 98 ibídem.

<sup>27</sup> Fojas 6 a 12 ibídem.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**julio de dos mil dieciocho, y dictó sentencia el doce siguiente<sup>28</sup>, en la que resolvió sobreseer en el juicio de amparo 493/2018.**

**Resolución que constituye la materia de este recurso.****SÉPTIMO. ESTUDIO.**

En primer término, se precisa que los agravios propuestos se estudiarán en su conjunto, sin que ello irroque perjuicio a la parte recurrente, en razón de que el artículo 76<sup>29</sup> de la Ley de Amparo, establece que su estudio puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; de donde resulta que no interesa la forma en que se emprenda el análisis de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos, es decir, que no deje alguno sin estudiar, con independencia de la forma utilizada.

Al respecto, se invoca la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, de rubro siguiente: **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”<sup>30</sup>**

<sup>28</sup> Fojas 126 a 133 ibídem.

<sup>29</sup> **“Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

<sup>30</sup> **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

Precisado lo anterior, la parte recurrente aduce en sus agravios, lo siguiente:

✓ El artículo 98 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé que los interesados afectados por actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas, por lo que es una elección optativa para el quejoso; además, dichos recursos sólo se establecen para el caso de actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, lo que no acontece, porque la orden de visita general reclamada no pone fin al procedimiento;

✓ La suspensión del acto impugnado, solicitado en la demanda jurisdiccional o en cualquier momento del juicio, en términos del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, deriva de la

---

*constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente”.*

Localizable en la página 793, del Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 172517.



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedencia del juicio; esto es, que se trate de un acto y resolución de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo;

✓ De los artículos 136 al 139 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca se prevé la existencia del recurso de revocación, sin que se contemple suspensión alguna de los efectos del acto impugnado;

✓ El juez de Distrito omitió abordar en su integridad los planteamientos expuestos en la demanda, así como los que se advierten de la lectura del acto reclamado, los cuales hacen procedente el juicio de amparo, conforme a las diversas excepciones al principio de definitividad establecidas en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo;

✓ Excepciones que dice se actualizan porque la orden de visita general de inspección al protocolo a cargo de la Notaría Pública 105 del Estado sí puede ser impugnada en amparo, en tanto sus efectos no se consuman irreparablemente al prolongarse durante el desarrollo de la diligencia respectiva al trascender a la resolución que derive del procedimiento respectivo, ya que la orden de visita es un acto de molestia que debe ajustarse directamente al artículo 16 de la Constitución Federal;

✓ En el caso, la facultad de control del Estado a través de la Dirección General de Notarías se lleva a cabo mediante un procedimiento administrativo, que inicia con la orden de visita, la cual regirá ésta y su calificación, en la que puede señalarse la existencia de incumplimiento a las disposiciones, leyes o

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

reglamentos aplicables y, como consecuencia, la determinación de hacerse acreedor a sanciones;

✓ Que por ello, el ejercicio de esa facultad no puede ser arbitrario y por ello, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita expedida por autoridad administrativa debe: a) constar por escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) el objeto que persiga la diligencia, y d) satisfacer los demás requisitos que exijan las leyes de la materia, cuya omisión de alguno de ellos provoca la inconstitucionalidad de la orden;

✓ En el caso, la orden reclamada debe determinar con precisión su objeto o propósito y duración; el límite o extensión de la materia a revisión y, especialmente, su fundamento legal, lo que no acontece en el caso, a pesar de que se trata de una orden de oficio;

✓ La orden de visita, al formar parte de un procedimiento administrativo, es un acto de molestia no solo al domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles y a las posesiones, así como a la privacidad e intimidad; además de poder tener como efecto la privación de la libertad personal, por la dolosa búsqueda de datos que comprueben la comisión de delitos inexistentes, por lo cual es susceptible de afectar en forma directa e inmediata derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal, como, entre otros, el de la inviolabilidad del domicilio, por lo que se requiere un medio de control constitucional para constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución y leyes secundarias;

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

✓ Por tanto, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto; y,

✓ Que la práctica de una visita domiciliaria sin orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales, equivale a una violación directa al derecho sustantivo consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que actualiza la procedencia inmediata del juicio de amparo indirecto;

✓ Cita como apoyo la jurisprudencia de rubro: *“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN”* y la tesis aislada *“ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 16, DECIMO SEXTO PÁRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*

Son **fundados** los agravios propuestos, porque contrario a lo considerado por el juez de Distrito, respecto de la orden de inspección general o visita general al protocolo a cargo del Notario Público 105 del Estado de Oaxaca, **no se actualiza** la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XX**,

de la Ley de Amparo.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, señala:

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

(...)

**XX.** *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*

*Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;*

(...)”.

Del citado precepto legal se obtiene que el juicio de



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, o recurso o medio de defensa legal por el cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Lo anterior siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exija más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la misma.

Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, para los efectos del juicio de amparo, que **un medio ordinario de defensa** es aquél que se encuentra establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tienda a modificar, revocar o nulificar dicho acto.

Por lo que, en resumen, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte quejosa reclamó la orden de inspección general o visita general al protocolo del Notario Público 105 del Estado de

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

Oaxaca, contenida en el oficio \*\*\*\*\* , suscrita por el Director General de Notarías del Estado de Oaxaca y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, y su ejecución.

El juzgador federal consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 98, 120, fracción I, y 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene que dicha ley es aplicable a los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las dependencias del Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, Entidades Paraestatales y órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, cuando éstas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza, así como que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el tribunal.

Que, por ello, previo a la promoción del juicio de amparo, en contra del acto reclamado, el quejoso debió agotar el principio de definitividad, consistente en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, para lograr la revocación, modificación o nulidad del acto administrativo.

Juicio de nulidad que *-dijo-* no prevé mayores requisitos para la suspensión del acto reclamado, como se advierte del contenido de los artículos 215 y 218 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de



### AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oaxaca, 128 y 139 de la Ley de Amparo.

Ahora, en relación al tema, este propio tribunal colegiado, al resolver el recurso de queja administrativo \*\*\*\*\*, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad, determinó que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece mayores exigencias que las señaladas en la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado.

Enseguida, se transcribe la parte que interesa de dicha ejecutoria:

“(...)

Pero sobre todo, un estudio preliminar de los requisitos previstos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, permite advertir que dicho ordenamiento establece mayores exigencias que las señaladas en la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado, como se demuestra con el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca
<p>Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que <b>concurran los requisitos siguientes:</b></p>	<p>ARTÍCULO 215. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, <b>hasta antes de citación para sentencia;</b> tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada</p>

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

	<p>para su cumplimiento. Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión. Se concederá la suspensión siempre que:</p>
I. Que la solicite el quejoso; y	I. Se conserve la materia del juicio;
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. [. . .]	II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
	<b><u>III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</u></b>

Lo anterior evidencia que la Ley de Amparo en vigor, no establece como requisito para que se conceda la suspensión del acto reclamado que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; en cuyo caso, el quejoso no estaría obligado a agotar el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 387, del Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, décima época, del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2015700, que dice: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.** El artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada establece como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación. Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se eliminó del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado. Asimismo, se privilegió la discrecionalidad de los jueces y se estableció su obligación de realizar un



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese contexto, debe decirse que en el caso concreto, la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, no es manifiesta e indudable, como se anticipó, debido a que para generar plena certeza sobre su configuración, es necesario un estudio más detallado del asunto, en el que se expliquen al justiciable, de manera exhaustiva, todos y cada uno de los requisitos establecidos en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, así como si existe o no alguna de las excepciones al principio de definitividad del acto reclamado; cuyo análisis no se debe realizar en el auto de inicio, por no ser el momento procesal adecuado para ello, sino que ese estudio ponderado del caso es propio de la sentencia que se dicte en el expediente principal.

Lo anterior porque, como se dijo, la causal de improcedencia invocada, por sí misma, reviste cierto grado de complejidad, de modo que para demostrar el caso concreto se subsume a la hipótesis legal, es necesario efectuar un estudio ponderado de todos los requisitos previstos en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo, así como de sus posibles excepciones al principio de definitividad, lo cual exige al juzgador efectuar una labor argumentativa de mayor grado, con el objeto de demostrar la actualización de la causal de improcedencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo y dado que no se advierte motivo diverso de improcedencia manifiesto e indudable, lo que procede es declarar **fundado** el recurso de queja y ordenar al juez de Distrito que, atento a lo expuesto en esta ejecutoria, **provea lo conducente en relación con la admisión de la ampliación de la demanda de amparo.**

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2ª./J. 73/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>32</sup>

---

*análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, por lo que se fortaleció el rol protector de la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación; de ahí que su acreditación no constituya un requisito para que proceda esa medida en el juicio de amparo. Debe resaltarse que esta interpretación es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo -en cuanto a la suspensión- en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los jueces. En efecto, considerar como requisito la acreditación de un daño de difícil reparación para otorgar la suspensión definitiva, sería regresar al sistema de requisitos formales que fue superado con dicha reforma constitucional”.*

<sup>32</sup> **“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.** El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

Sin que ello prejuzgue en cuanto a que posteriormente, inclusive al dictar la sentencia en el juicio de amparo, si el a quo advierte alguna causa de improcedencia, decida lo conducente; es así, porque si bien el acto reclamado podría generar un motivo de improcedencia del juicio biinstancial, atendiendo a los argumentos hechos valer vía conceptos de violación, éste no es manifiesto ni indudable como para desechar la ampliación de demanda desde el primer acuerdo que se dicta, tal y como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo; estimar lo contrario implicaría privar a la parte quejosa del derecho a instar el juicio de garantías contra actos que le causan perjuicio, sin que se encuentre plenamente acreditada la causa de improcedencia que invocó el juez de Distrito. (...).

De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada XIII.2o.C.A.1 A (10a.), publicada en la página 2636, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2019791, del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL. Una de las excepciones al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, consiste en que la ley que rija el acto reclamado establezca la existencia de un juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto de autoridad, en el que se suspendan sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los previstos en dicho ordenamiento para conceder la suspensión definitiva. Al respecto, el numeral 215, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece mayores exigencias que las señaladas en la Ley de Amparo para conceder la suspensión**

---

*dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde”.*

Visible en la página 901, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, con registro digital 2007069.



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*del acto impugnado, al disponer como requisito que con la ejecución de éste se generen al solicitante daños y perjuicios de difícil reparación; elemento que no está previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Por tanto, al actualizarse la excepción señalada, la causal de improcedencia del juicio constitucional no es manifiesta e indudable, en términos del artículo 113 de la misma ley, por lo que la demanda de amparo o su ampliación no debe desecharse en el auto inicial, con el argumento de que es necesario promover, previamente, el juicio contencioso administrativo.”*

En ese contexto, son **fundados** los argumentos propuestos, en los que se aduce que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que este propio tribunal considera que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia que hizo valer el juez de amparo.

### **OCTAVO. RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVO.**

Por cuestión de método, se procede al análisis de los agravios formulados en los recursos de **revisión adhesivo** interpuestos por las autoridades responsables.

Dichos agravios de las responsables tienden a robustecer los argumentos del juez de Distrito, esto es, que se actualiza la causa de improcedencia establecida en la sentencia recurrida.

Empero, como ya se determinó en el considerando que antecede, tal causa no se actualiza, en razón de que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

reclamado, con lo cual se da respuesta a los agravios propuestos.

Además, el hecho de que la ley local prevenga la obligación de agotar los medios de impugnación que prevé, no es suficiente para la procedencia del juicio de amparo, para lo cual se deben satisfacer ciertos requisitos, los cuales, en el caso, no se cumplen en su totalidad, como ya se evidenció.

En esas condiciones, procede declarar **infundados** los recursos de revisión adhesivo.

Al resultar fundado el agravio en análisis de la parte quejosa recurrente principal e infundado los recurso de revisión adhesivo, y al no existir otra causa de improcedencia invocada por las partes en el juicio de amparo, en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, sin que se advierta, de oficio, que se actualice alguna, con fundamento en la fracción V de dicho precepto legal, procede **revocar** la resolución recurrida y, por razón de método, abordar el estudio del fondo del asunto.

Por lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

### **NOVENO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

No se transcribe la resolución reclamada, ni los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, ya que no se advierte artículo en la Ley de Amparo que obligue a ello, pero se precisa que, al igual que todas las constancias, se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Además, a efecto de que la resolución reclamada pueda ser consultada por las partes, previamente a que se devuelva el expediente de amparo al juzgado de origen, se ordena al secretario de acuerdos de este tribunal colegiado también agregue al toca, copia certificada del acto reclamado y de los conceptos de violación expresados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**, citada con anterioridad.

**DÉCIMO. ESTUDIO DEL ACTO RECLAMADO.**

En los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, la parte quejosa aduce que:

- Se violó su derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la razón de la emisión de la orden de visita se encuentra desvirtuada con las diversas constancias que exhibió, de las que se aprecia que ha cumplido con la normatividad exigida por la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

- Si bien no cuenta con la resolución final y oficial del resultado de la visita ordinaria practicada en dos mil diez, dirigió oficio a la entonces Directora General de Notarías por el que dio

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

cumplimiento exacto y cabal de las observaciones que le hicieron.

- Lo mismo aconteció con la visita ordinaria practicada en dos mil diecisiete, pues dio cabal cumplimiento a las pocas observaciones realizadas.

- Por ello es infundado y carente de motivación y, por ende, arbitrario e ilegal el proceder de la autoridad, al señalar que de las actas de visitas ordinarias a los años anteriores existe incumplimiento general al articulado de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, pues en ninguna de las actas ordinarias de visitas ordinarias que se le han practicado se ha señalado el incumplimiento de manera general a dicha normatividad.

- La autoridad no funda su acuerdo en una disposición legal que le permita desconocer el resultado jurídico real de las visitas ordinarias practicadas en los años anteriores; esto es, no justifica por qué razón o motivo pretende de facto desconocer la revisión al protocolo que ya fue efectuada y de la cual no se desprende incumplimiento general a la ley de la materia.

- Tampoco señala qué disposición le permite ordenar una revisión al protocolo de una notaría cuando ya existen revisiones ordinarias y resoluciones firmes por parte de la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca,

- De una correcta interpretación del artículo 123 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca solo se pueden hacerse visitas de inspección cuando exista queja fundada o



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“para el cumplimiento de esta disposición ordenará la práctica de por lo menos una visita anual a cada notaría del Estado”, es decir, a través de visitas ordinarias, por lo que le está prohibido hacer visitas generales, como lo pretende, al querer revisar desde el protocolo y volumen uno hasta la fecha.*

- El supuesto incumplimiento de manera general tampoco está previsto como una causal o hipótesis legal para que la responsable pueda ordenar una visita de inspección, porque no habría firmeza de las resoluciones dictadas con anterioridad, ni seguridad jurídica en los procedimientos de revisión establecidos en la ley.

Tales argumentos son **infundados**.

En efecto, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente estableció, entre otros, los requisitos generales que deben satisfacer todos los actos de autoridad que impliquen una molestia para los gobernados; así como las visitas domiciliarias, siéndole exigible a éstas los requisitos generales del primer párrafo y, además, los específicos que le son aplicables.

Empero, al establecer que el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y que la autoridad administrativa al practicar visitas domiciliarias debe sujetarse a las leyes respectivas, previene claramente que serán éstas las que regulen la competencia de dichas autoridades y no la propia constitución.

Ello, porque si bien la Constitución Federal es la fuente de los derechos fundamentales, como la consagrada en el artículo

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

16, y por su jerarquía de norma suprema, como se dispone en el precepto 133, es el fundamento de las órdenes de visita domiciliaria; cierto es, como norma fundante, únicamente establece las bases que corresponde desarrollar la legislación reglamentaria respecto de las atribuciones de las autoridades administrativas

Al respecto, la Segunda Sala de la Corte Suprema del País, en la jurisprudencia 2ª/J 115/2005<sup>33</sup>, sostuvo que para

---

<sup>33</sup> Ilustra lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, consultable en la página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 177347, del rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace,

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, en el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

De lo anterior se aprecia, la Suprema Corte del País sostiene que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de fundamentación y que para cumplir con ella se debe precisar la competencia de la autoridad con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; lo que corrobora la teoría de que dicha competencia no la contempla el citado precepto constitucional, sino las leyes que regulan la actividad propia de la autoridad emisora del acto de molestia, las cuales deben ajustarse a los requisitos que para su validez prevé de manera general la Constitución Federal.

En la especie, el acto reclamado se hace consistir en la orden de inspección general de protocolo contenida en el oficio con terminación 206/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, cuya imagen se inserta enseguida:

---

*dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS  
Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO: CJGEO/IDGN/AGN/DJ/206/2018  
ASUNTO: SE ORDENA INSPECCIÓN  
GENERAL DE PROTOCOLO.

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, a 11 de mayo de 2018.

LIC. EDUARDO GARCÍA CORPUS  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 105 EN EL  
ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

Derivado de la actuación de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, se dictó el siguiente Acuerdo:

\*----- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA; A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO-----\*

Derivado de la revisión del expediente de Control de Visitadurías relativo al **Notario Público Número 105** en el Estado, **Licenciado Eduardo García Corpus**, donde constan las Visitas Ordinarias efectuadas al Notario Público mencionado, en el que se hace constar, mediante la existencia de las Actas de Visita Ordinaria correspondientes a años anteriores, el incumplimiento de manera general al articulado de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, se: -----

**A C U E R D A:**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 al 132 y 145 fracción X de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, se ordena Visita General de Inspección de protocolo a la **Notaría Pública Número 105** en el Estado, a cargo del Titular de la Notaría, **Licenciado Eduardo García Corpus**, ubicada sobre Calle Juan N. Álvarez, Número 604-B, Barrio San Lorenzo, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a realizarse a las trece horas del día **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**.-----

SEGUNDO. Se comisiona a la Licenciada Karina Evangelina Sánchez Barajas, Jefa del Departamento de Control de Visitadurías; Licenciada Lucía López Cuevas, Visitadora del Departamento Jurídico; Licenciada Blanca María López Palacios, Visitadora del Departamento Jurídico; Licenciada Alexa Trujillo Morales, Visitadora del Archivo General; y, Licenciados Marcelino Cruz Hernández y José Antonio Bustamante Altamirano, Visitadores del Archivo General de esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 4,  
Planta Baja,  
C.P. 68270 Tlaxiactac de Cabrera, Oax.  
Tel. Conmutador 01 (951) 5015000 Ext. 11140



PJF

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS  
Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

para que realicen la mencionada visita -----

TERCERO.- La visita consistirá en la Inspección General a los Volúmenes, Apéndices e Índices que le fueron autorizados por esta Dirección General en su función como Notario Público de Número, desde el primer volumen de su protocolo hasta el último instrumento del volumen concluido a la fecha, que obran en el domicilio de la Notaría Pública a su cargo, verificando que éstos reúnan los requisitos exigidos por los artículos 28, 30, 32, 34, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca. -----

CUARTO.- Para efecto de lo anterior se expide orden escrita de visita fundada y motivada.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al presente, gírense los oficios números CJGEO/DGNyAGN/DJ/206/2018, ----- CJGEO/DGNyAGN/DJ/207/2018, CJGEO/DGNyAGN/DJ/208/2018, ----- CJGEO/DGNyAGN/DJ/209/2018, ----- CJGEO/DGNyAGN/DJ/210/2018, ----- CJGEO/DGNyAGN/DJ/211/2018 y CJGEO/DGNyAGN/DJ/212/2018, al Licenciado Eduardo García Corpus, Notario Público Número 105, así como al personal designado adscrito a esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías. -----

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase. -----

--- Así lo acordó y firma el LICENCIADO MÁXIMO TOLEDO ÁLVAREZ, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías." Firma y Sello. -----

Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS Y ARCHIVO  
GENERAL DE NOTARIAS.

LIC. MAXIMO TOLEDO ÁLVAREZ.

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 4,  
Planta Baja,  
C.P. 68270 Tlaxiaco de Cabrera, Oax.  
Tel. Conmutador 01 (951) 5015000 Ext. 11140

De dicha imagen se aprecia que la responsable citó los artículos 123 a 132 y 145, fracción X<sup>34</sup>, de la Ley del Notariado

<sup>34</sup> "Artículo 123.- La Dirección General de Notarías podrá ordenar y llevar a la práctica visitas de inspección a las Notarías, cuando lo considere necesario, para conocer su funcionamiento o cuando exista denuncia fundada de que no ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del notariado.

Para este efecto, contará con el número de visitadores necesarios para el cumplimiento de esta disposición y ordenará la práctica de por lo menos una visita anual a cada Notaría del Estado."

"Artículo 124.- Para cada visita deberá expedirse orden escrita fundada y motivada; en ella se expresará el nombre del Notario a quién deba pasarse la visita, el motivo de ésta, el tipo de inspección que deba realizarse, el número de Notaría que corresponda y la fecha y firma del Director General de Notarías."

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen la facultad del Director General de Notarías a ordenar y practicar visitas de inspección a las Notarías, cuando lo considere necesario, para conocer su funcionamiento, o cuando exista denuncia fundada de que no ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del notariado.

En cuanto a su forma y contenido, previenen que la orden de inspección debe expedirse por escrito fundada y motivada, en la cual debe expresarse el nombre del Notario a quien deba pasarse visita, el motivo de ésta el tipo de inspección que deba realizarse, el número de notaría correspondiente y la fecha y firma del Director General de Notarías.

---

**“Artículo 125.-** Las visitas se practicarán en las oficinas del Notario en días y horas hábiles.”

**“Artículo 126.-** El Notario deberá ser notificado personalmente con tres días de anticipación, anteriores a la visita, como mínimo y estará obligado a esperar en su oficina al Visitador; en caso de incumplimiento a esta disposición, sin justa causa, se impondrá la sanción que señala la fracción II del artículo 118 de esta Ley; en caso de reincidencia se le suspenderá en sus funciones hasta que se haya llevado a cabo la inspección.”

**“Artículo 127.-** El Visitador deberá practicar la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que venza el plazo señalado por el artículo 126; al presentarse ante la Notaría en que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario visitado, a quien se le mostrará la orden escrita que autoriza la inspección.”

**“Artículo 128.-** El visitado proporcionará al Visitador todas las facilidades necesarias para que éste pueda desahogar la diligencia ordenada, si el Notario no lo hace, el Visitador lo hará del conocimiento de la Dirección General de Notarías, quien impondrá al Notario visitado la sanción que corresponda.”

**“Artículo 129.-** La visita deberá concretarse estrictamente a lo establecido en la orden, sin extenderse a cosa alguna distinta de las consignadas en la misma, pero el visitador hará constar en el acta cualquier otra anomalía evidente que pudiera constatar dentro de la actividad encomendada.”

**“Artículo 130.-** El Visitador deberá elaborar acta del resultado de la visita, y en ella hará constar las irregularidades e incumplimientos que observe; especificará las disposiciones legales que, a su juicio hayan sido violadas o no hayan sido cumplidas, o bien que se está cumpliendo con las prevenciones aplicables. Las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario visitado exponga, deberá constar en el acta. Una copia debidamente firmada de dicha acta, se entregará en el mismo acto al Notario visitado.”

**“Artículo 131.-** El Visitador que practique una visita deberá entregar a la Dirección General de Notarías dentro de un plazo que no exceda de setenta y dos horas, a partir de la que haya concluido la diligencia, el acta elaborada y demás documentos.”

**“Artículo 132.-** La Dirección General de Notarías dará a conocer por escrito al Notario visitado el resultado de la visita dentro de un plazo que en ningún caso excederá de quince días hábiles a partir del siguiente al que el funcionario haya recibido el acta de visita.”

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con el lugar y tiempo donde debe practicarse la visita, ésta debe ser en las oficinas del notario en días y horas hábiles.

Asimismo, se previene la obligación de notificar al notario con tres días de anticipación al inicio de la visita, que iniciaría dentro de las veinticuatro horas siguientes al fenecimiento del plazo.

Ahora, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, el acto reclamado se encuentra fundado y motivado debidamente, pues la autoridad responsable al emitir la orden de inspección general de protocolo reclamada, citó los artículos 123 y 145, fracción X, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que la facultan para emitir ese tipo de inspecciones.

De igual forma, la responsable justificó el motivo de la inspección general de protocolo, dado que asentó que derivó de la revisión del expediente de Control de Visitadurías relativo al Notario Público 105, donde constan las visitas ordinarias efectuadas a dicho notario, en el que se hace constar la existencia de las actas de visita ordinaria correspondientes a años anteriores, el incumplimiento de manera general al articulado de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

De ahí que la responsable justificó el motivo de la visita, pues lo hizo derivar del hecho que del resultado de visitas ordinarias practicadas en los años anteriores, se advirtió el incumplimiento generalizado a la ley de la materia

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

Por ende, contrario a lo argumentado por la parte quejosa, la autoridad emisora de la orden de inspección general justificó su emisión.

Sin que para ello se requiriera plasmar el resultado de las visitas ordinarias, pues basta que la autoridad emisora plasme el porqué de la inspección general y de dónde se derivan las irregularidades a inspeccionar, como se realizó en el caso, al asentarse que el incumplimiento generalizado consta en las visitas ordinarias practicadas en años anteriores.

Además, al tratarse del acto reclamado de una visita de inspección general de protocolo, no es menester que se siga juicio, procedimiento administrativo o visita ordinaria previa contra el notario; máxime que dicho acto no es privativo de algún bien, esto es, no tiene como finalidad connatural la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en el que se deban cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, sino de un acto de molestia donde se restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Se cita como apoyo la jurisprudencia por reiteración P./J. 40/96 , del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, Julio de 1996 , Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 200080, con el tenor siguiente: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva



## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, contrario a lo señalado por la parte quejosa, el artículo 123, párrafo segundo, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, previene la facultad de la autoridad responsable para emitir visitas de inspección, por lo menos una cada año; razón por la cual, el hecho de que existan visitas ordinarias previas no es suficiente para concluir que la orden de inspección general no se encuentra fundada ni motivada, dado que como ya se expuso, su justificación se hizo consistir en que precisamente de las visitas ordinarias previas se detectó incumplimiento generalizado a las disposiciones de la ley de la materia.

Finalmente, contrario a lo que afirma la parte quejosa, el incumplimiento generalizado en que se sustentó el acto reclamado, constituye una causa suficiente para sostener la emisión de una orden de inspección general al protocolo, pues implica que los actos del notario no se ajustan a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del notariado.

---

*de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”*

## AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019

Consecuentemente, al ser infundados los conceptos de violación analizados y no advertir queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede negar el amparo solicitado.

Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución, al no reclamarse por vicios propios, sino su inconstitucionalidad se hace depender de la sentencia definitiva reclamada a la ordenadora.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **“AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.”**<sup>36</sup>

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución recurrida.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los recursos de revisión adhesivos interpuestos por las autoridades responsables.

---

<sup>36</sup> **“AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.** Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada.”

Visible en la página 357, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con registro 207616.

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 428/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Notario Público número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, contra la orden de visita general de inspección de protocolo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Notarías y Archivo General Notarías del Estado de Oaxaca, y su ejecución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito por unanimidad de votos de sus integrantes, magistrados Marco Antonio Guzmán González (Presidente), Luz Idalia Osorio Rojas y Roberto Meixueiro Hernández. Fue ponente el **primero** de los nombrados. Firman los magistrados y el licenciado Jacobo Pérez Cruz, secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ****MAGISTRADA****LUZ IDALIA OSORIO ROJAS**

**MAGISTRADO**

**ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO**

**JACOBO PÉREZ CRUZ**

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución pronunciada en el amparo en revisión administrativo **428/2019**, interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* , en la que se determinó revocar la resolución, declarar infundados los recursos de revisión adhesivos y negar el amparo.

**M'MAGG/L'DRR/L'Mrme\***

El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado David Rojas Rodríguez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública